

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-
13/2025 Y ACUMULADOS

ACTOR: César Armando Ramírez
Flores, Filiberto Rojas García, Pedro
Saúl Mercado Aguirre, Daniel Alberto
Olmedo Lomelí, Kevin Eduardo
Hernández Rivera y Juan Carlos
Rodríguez Sotelo².

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral³ del Instituto
Estatel Electoral del Nayarit⁴.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** Candelaria Rentería
González⁵.

Tepic, Nayarit, a nueve de abril de dos mil veinticinco⁶.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca
parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo
IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, emitido por el Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y los lineamientos aprobados
en dicho acuerdo.

¹ En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

² En adelante, partes actoras o promoventes.

³ En adelante, Consejo Local.

⁴ En adelante, IEEN.

⁵ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Índice

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de Improcedencia.....	8
CUARTO. Procedencia.....	8
QUINTO. Demandas.....	9
SEXTO. Determinación de la controversia.....	14
SÉPTIMO. Medios de prueba.....	14
OCTAVO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	36

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁸.

2. **Reforma constitucional en Nayarit.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit⁹, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del

⁷ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución General y/o Federal.

⁸ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁹ En adelante, Periódico Oficial.

Estado de Nayarit¹⁰, en materia de reforma al Poder Judicial local.¹¹

3. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la Convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹² así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria¹³.

4. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del Estado de Nayarit¹⁴. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

5. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial¹⁵ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹² Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹³ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

¹⁴ En adelante Comité de Evaluación.

¹⁵ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

6. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit. El veinte de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹⁶ por el que, entre otras cosas, se determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

7. Pronunciamiento. El veintiocho de febrero, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-011/2025, por el que se emite pronunciamiento respecto al desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

8. Determinación de la Sala Superior. Con fecha cinco de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, resolvió en el expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados, revocar el acuerdo INE/CG193/2025, ordenando la inclusión de Nayarit como entidad federativa para que participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025.

¹⁷ En adelante Sala Superior

locales extraordinarios para la renovación del Poder Judicial Local.

9. Publicación de listas de personas mejor evaluadas. El diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025.

10. Listado de candidatas y candidatos remitidos al IEEN.

Mediante oficio CE/PCG/278/2025, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, remitió el listado definitivo de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025¹⁸, en la que a decir de los promoventes fueron incluidos.

11. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género. El dieciocho de marzo, el Consejo Local Electoral del IEEN, emitió el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en el PEE 2025.

12. Medio de impugnación. El día veintiuno de marzo las partes actoras interpusieron ante el IEEN, juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, del Consejo Local, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de

¹⁸ En adelante, PEE 2025.

paridad de género en el PEE 2025, y los lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

13. Recepción y registro de los medios de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acordó tener al IEEN dando aviso de los juicios de la ciudadanía y ordenó su registro con las claves de expedientes **TEE-JDCN-13/2025, TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025 y TEE-JDCN-22/2025.**

14. Integración y turno. Por proveído de veinticuatro de marzo, se tuvo por recibido el oficio por parte de la Presidenta del IEEN y sus anexos, ordenando su integración y turnos a su ponencia por así corresponder.

15. Radicación y acumulación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo se radicarón los expedientes en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, y al existir conexidad en la causa, se acumularon al expediente **TEE-JDCN-13/2025**, por ser este el primero en recibirse en la Ponencia.

16. Admisión y pruebas. En su oportunidad se radicarón los juicios de la ciudadanía y se admitieron los expedientes.

Así mismo, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

17. Sesión del Tribunal. En sesión de ocho de abril, este Tribunal por mayoría, no aprobó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, por lo que se retornó a la Magistrada

en funciones **Candelaria Rentería González**, para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene plena jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que participarán como candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en contra del Consejo Local del IEEN por la aprobación de los Lineamientos de paridad de género, al considerar que vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votados en la elección de jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁹.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

¹⁹ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Las autoridades responsables no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte alguna de las causales establecidas en la ley²⁰.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

- 1.1 Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda consta el nombre y firmas autógrafas de quienes promueven, y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- 1.2 Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de marzo, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.
- 1.3 Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos, porque los actores comparecen por su propio derecho y en su carácter de personas candidatas a los cargos de jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el PEE 2025.

²⁰ Establecidos en el artículo 27 y 28 de la Ley de Justicia.

1.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demandas

De la lectura integral de los escritos de demanda, respecto de las cuales este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia²¹, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Planteamiento del problema.

Las controversias se enmarcan en el PEE 2025 para la renovación de los cargos de jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, debido a que las personas promoventes se encuentran registradas en el listado de candidaturas para dichos cargos.

En el caso, las personas promoventes impugnan el acuerdo IEEN-GLE-PEEPJN-015/2025 del Consejo Local Electoral del IEEN por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025.

²¹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

2. Actos impugnados

El acuerdo establece criterios para la asignación de los treinta y siete cargos a elegir, de los cuales se deberán de asignar veintiún mujeres y dieciséis hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, ajustes en caso de no garantizar la paridad y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

Agravios.

I. Primero. Congruencia interna y externa.

Los actores señalar que la argumentación empleada para sustentar la implementación del principio de paridad de género, parte de afirmar que lo que se busca es procurar la participación de las mujeres en el PEE 2025, en condiciones de igualdad.

Bajo el argumento de que se violenta los derechos de los promoventes y de todos los candidatos del género masculino al establecer que se deben de asignar veintiún mujeres y dieciséis hombres en los cargos de jueces, considerando indebidamente para ello, la totalidad de juzgados del Poder Judicial del Estado de Nayarit, sin tomar en cuenta la especialización de los mismos que se mencionan en la Convocatoria del Comité de Evaluación. Es decir, diecisiete cargos para el Sistema Penal Acusatorio y Oral, dieciocho del Sistema Tradicional, un cargo del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y un cargo del Tribunal Laboral, y con base

a ello aplicar el principio de paridad de género, únicamente en referencia a los cargos a elegir en cada una de las cuatro especializaciones.

II. Indebida fundamentación y motivación;

Las partes actoras afirman que se contraría al principio de paridad de género, pues propone un porcentaje infinitamente superior para hombres, en comparación con el porcentaje que propone reservar para las candidatas mujeres, rompiendo totalmente con la teleología y finalidad del principio de paridad, provocando en el afán de su instrumentación, discriminación indirecta en perjuicio del suscrito y de los demás candidatos hombres que participan en la elección, vulnerando directamente su derecho político-electoral de ser votado en igualdad de condiciones, generando una sobrerrepresentación arbitraria de las mujeres.

III. Igualdad y no discriminación.

Para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Lo que en la especie no acontece pues resulta evidente la desproporción provocada con la medida adoptada por el Consejo Local, lo cual no puede ni debe tener como sustento la reducción y menoscabo de los derechos de otras personas, al extremo en que se establece en el acuerdo y lineamientos combatidos, pues una

distribución de cargos a elegir para la integración del Tribunal Superior de Justicia, no solamente es contraria al principio de igualdad y no discriminación, es incluso contraria al principio de paridad de género, pues propone un porcentaje infinitamente superior para hombres, en comparación con el porcentaje que propone reservar para las candidatas mujeres, rompiendo totalmente con la teleología y finalidad del principio de paridad, provocando en el afán de su instrumentación, discriminación indirecta en perjuicio del suscrito y de los demás candidatos hombres que participan en la elección, vulnerando directamente su derecho político-electoral de ser votado en igualdad de condiciones, generando una sobrerrepresentación arbitraria de las mujeres.

IV. Violación al derecho a ser votado.

Los promoventes argumentan que los criterios del acuerdo impugnado vulneran su derecho a ser votados, desvirtuando la esencia del sufragio ciudadano. Sostienen que el mecanismo propuesto por el IEEN establece una hipótesis donde, a pesar de obtener la mayoría de los votos, no se garantiza el triunfo, protegiendo incluso a candidatas que no hayan obtenido una votación significativa.

La impugnación señala una presunta discriminación en el valor de los votos, donde se otorgaría mayor peso a quienes eligen candidatas mujeres, limitando las oportunidades de candidatos hombres. Argumentan que estos criterios eliminan la posibilidad real de que un candidato masculino sea asignado, aun cuando cuente con el respaldo mayoritario de los votantes.

Los recurrentes consideran que tales mecanismos afectan la legitimidad democrática de la elección, al modificar sustancialmente el principio de mayoría relativa. Fundamentan su argumento en principios constitucionales de autenticidad del sufragio, contemplados en la Constitución General y diversos tratados internacionales de derechos humanos.

En su núcleo, el agravio plantea que los criterios de paridad propuestos no respetan el principio de un voto por persona, donde cada sufragio debería tener idéntico valor, independientemente del género del candidato. La crítica se centra en cómo estos lineamientos podrían interpretar la voluntad popular de manera que se considera restrictiva para los candidatos hombres.

V. Se eligió la decisión más restrictiva, en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así a la menos restrictiva para garantizar al ejercicio de un derecho.

Afirman los actores, que la autoridad responsable no realizó un ejercicio adecuado de ponderación, pues si bien, en aras de garantizar el principio de paridad, no se puede llegar al extremo de desconocer situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad al proceso electivo, como lo es, violentar el derecho de ser votado, el cual se discrimina en razón de género no así sobre una integración que no es materia de la contienda electiva. De manera que, es fuente de agravio que la responsable no ponderó adecuadamente el ejercicio del derecho de ser votado con el principio de paridad, con el derecho de ser votado, de quienes tenían una situación jurídica anterior al proceso electivo.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución General; así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO. Determinación de la controversia

Los actores **pretenden** se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se tome una medida más equilibrada para tutelar el principio de paridad de género y evitar con ello la subrepresentación de los hombres y la sobrerrepresentación de las mujeres.

La **controversia** radica en analizar si el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025** y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el derecho a ser votado de los actores como candidatos a jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como determinar si la implementación de dichos criterios de paridad resulta proporcional y razonable o restrictiva para los candidatos hombres.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas documentales públicas de las partes, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

A las documentales privadas consistentes en las copias simples de las credenciales de elector, se les concede valor probatorio indiciario en términos del mismo precepto normativo.

En cuanto a la **Instrumental de actuaciones y la presuncional**, ofrecida por la parte actora, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²².

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²³.

Marco normativo aplicable

8.2 Caso concreto

Según lo expresado, los actores consideran que, dada la composición numérica de candidaturas en los diversos cargos a elegir de jueces, diecisiete cargos corresponden al Sistema Penal Acusatorio y Oral, dieciocho para el Sistema Tradicional, un cargo para Justicia Penal para Adolescentes y uno del Tribunal Laboral, la aplicación de los

²² Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

²³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

criterios de paridad impugnados llevaría inevitablemente a que, aun obteniendo la mayoría de los votos, no se les asigne el cargo al que aspiran.

Lo anterior, debido a que, de los treinta y siete cargos de personas juzgadoras a elegir, veintiuno serán para candidatas mujeres y dieciséis para candidatos hombres.

En consecuencia, argumentan que su derecho a ser votados en igualdad de condiciones se ve vulnerado porque, a pesar de que eventualmente pudieran obtener un mayor número de votos, los criterios establecidos en el acuerdo impugnado, tienen como finalidad proteger a las candidatas mujeres, lo que implicaría dar mayor valor al voto de las personas que eligieron a una candidata mujer en relación con el voto de quienes eligieron a un candidato hombre.

8.3 Marco de referencia

Previo al análisis de los agravios vertidos por las partes actoras, deben traerse los principios que se estiman vulnerados con la aprobación de los lineamientos de paridad de género.

Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución General. En el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior²⁴ ha concluido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma²⁵.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es,

²⁴ En adelante, Sala Superior.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

La Sala Superior²⁶ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

²⁶ SUP-REP-150/2020

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia P.J. 144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**²⁷, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta²⁸.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La (paridad) de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el

²⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P.J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.²⁹

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos

²⁹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

8.4 Decisión.

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los actores, resultan **fundados**, en consecuencia, se debe **revocar parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, emitido por el Consejo Local, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025, por las razones y fundamentos que se precisan a continuación:

En primer término, se estima pertinente hacer referencia a lo que se ha dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, respecto de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que enseguida se citan:

Artículo 8. Para garantizar el principio de paridad en la integración del Poder Judicial del Estado en el PEE 2025, en el que se elegirán por primera vez a la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, habrá una renovación parcial del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces de primera instancia, ya que se elegirán solamente los cargos vacantes y los de quienes se encuentren en funciones y que busquen la renovación de sus cargos a través del voto popular, **se deberá tomar en cuenta la composición total de los órganos que se elegirán.**

Para ello, se verificará que la asignación de cargos resulte en una integración que garantice la paridad de género, considerando el género de las personas que permanecerán en funciones.

Para garantizar la paridad en la conformación final de los órganos y cargos a elegir, se adoptarán las medidas necesarias para corregir cualquier desequilibrio, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, para lo cual, se estará a lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Para la asignación de cargos de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit:



TEE-JDCN-13/2025 Y ACUMULADOS

- a) De las **84 personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado de Nayarit**, **37 se elegirán en el PEE 2025, tomando en consideración que permanecerán en los cargos 21 juezas y 26 jueces, para garantizar la paridad de género a nivel global en los juzgados del Estado, se deberán asignar a 21 mujeres y 16 hombres.**
- b) En la etapa de asignación de cargos, con la información recabada en el sistema de cómputos, la UTIE se encargará de conformar dos listas de candidaturas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, la cual será remitida a la Presidencia para que, por su conducto, sea presentada al Consejo Local.
- c) La asignación de los cargos se realizará de **manera alternada entre los géneros iniciando por mujer, tomando en consideración a quienes hayan obtenido el mayor número de votos** y siguiendo este criterio hasta completar los espacios disponibles hasta el máximo par posible, el excedente en todos los casos deberá ser para mujer.
- d) Una vez realizada la asignación de cargos, el Consejo Local verificará que se cumpla el principio de paridad de género. Si no se logra garantizar la paridad en los 84 juzgados de manera global, el Consejo Local hará los ajustes necesarios. Para ello, asignará los cargos a las candidatas que, según el listado elaborado por la UTIE hayan obtenido el mayor número de votos, respetando el sistema por el cual fueron candidatas, hasta alcanzar el equilibrio entre ambos géneros.
- e) Esta medida tiene como objetivo garantizar la paridad a nivel global en los juzgados del Estado, en cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y normativos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Derivado de la desigualdad histórica existente en la carrera judicial en perjuicio de las mujeres y al tratarse de una elección parcial de integrantes del Poder Judicial, **en el PEE 2025 no podrán resultar electos más hombres que mujeres**, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres, si podrá haber una diferencia de más de uno, atendiendo al principio de paridad flexible.

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Consejo Local en sus informes circunstanciados señaló que por tratarse de un proceso electoral extraordinario que se

realizará con las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit por primera vez, resulta importante establecer a través de los lineamientos las reglas necesarias para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso y a la configuración de los órganos judiciales que van a elección.

La autoridad responsable sostiene que, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales. En ese sentido, los lineamientos aprobados, que establecen la asignación alternada iniciando por mujeres, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, no implican una afectación al derecho a ser votado de los promoventes.

Lo anterior, se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

Órgano	Cargo	Integrantes	Personas en Funciones		Cargos a elegir en el PEE 2025
Juzgados	Jueza o Juez	84	26 H	21 M	37

Sobre esa base y ante el predominio de hombres en la función jurisdiccional, el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, justifica los lineamientos, con el fin de garantizar una integración conforme al principio de paridad, en los que se tomaron en cuenta la composición total del TSJ y de los juzgados a nivel estatal, considerando el género de las personas que permanecen en funciones.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo impugnado sostiene que, una vez realizada la elección, permanecen como Juezas y Jueces en funciones, veintiún son mujeres y veintiséis son hombres, por ende, para garantizar por primera vez la paridad de género en la renovación de los treinta y siete cargos a elegir, será necesario asignar veintiún mujeres y dieciséis hombres.

Así, en el Acuerdo impugnado, se estiman necesarias e idóneas ya que atienden a las particularidades del proceso y a la configuración actual de los órganos judiciales que van a elección, a fin de garantizar una representación equilibrada entre ambos géneros en la composición total del Poder Judicial Local.

Este Tribunal considera que el Acuerdo y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el **principio democrático** que debe preponderar en los procesos electorales, principalmente en el PEE 2025, que constituye un momento histórico, ya que se realiza por primera vez y presenta elementos novedosos que marcan un cambio significativo en la democracia del país.

Es por eso que el principio democrático obliga a que los procesos electorales sean organizados y conducidos de manera que garanticen la participación libre, equitativa e informada de los ciudadanos, promoviendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad política.

El artículo 40 de la Constitución Federal, señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

Mientras que el artículo 41 Constitucional, establece que el ejercicio democrático se realiza por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones deben ser libres, auténticas, periódicas y competitivas.

En consonancia, el Órgano Reformador de la Constitución Local del veintisiete de enero, estableció en el primer párrafo del artículo 84, lo siguiente:

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados, **Juezas y Jueces**, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía** el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda (...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, el **principio democrático** se refleja en la idea de que el pueblo es quien decide a través de su voto, lo cual debe ser garantizado por el Estado mediante un proceso electoral confiable y equitativo.

Es así que, las autoridades electorales, con el objetivo de promover la inclusión y la equidad en el acceso a los cargos públicos, especialmente para grupos históricamente marginados o discriminados, como las mujeres, las personas indígenas, entre otros, en cada proceso electoral han realizado ajustes e implementado acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en desventaja, especialmente de las mujeres.

No obstante, en concordancia con los fundamentos de nuestro sistema electoral, los ajustes que se han realizado han recaído en los cargos electos por el principio de representación proporcional, por

afectarse en menor medida el voto de la ciudadanía, y así evitar alterar el voto directo del electorado.

Debemos puntualizar que al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en los órganos legislativos, no pueden retirarse triunfos de mayoría relativa a los partidos ganadores ni modificarse el género de un candidato con el fin de respetar el valor del voto.

Lo anterior, es coincidente con lo previsto en el artículo 84, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, que establece que, la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Como se ve, el propio Órgano Reformador de la Constitución Local estableció el respeto al **principio democrático**, es decir, ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas con mayor número de votos, pero de ninguna forma mandató quitar los triunfos a las candidaturas más votadas o algún ajuste de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020³⁰, sostuvo que para que la ciudadanía pueda ejercer en plena libertad su derecho al voto activo, es necesario que tenga información precisa sobre los cargos que va a elegir.

En ese sentido, sostiene que **las condiciones fundamentales que llevaron a la ciudadanía a emitir su voto en el sentido que lo hicieron, no pueden variar**, entre las que al menos se encuentran:

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=350>

- i) La temporalidad para el cargo que se votó,
- ii) El cargo para el que se votó, y
- iii) En el caso de un cargo de mayoría relativa, **las personas en específico que integraban la candidatura que votó.**

De modo que cualquier modificación posterior a la elección en estos rubros, **es violatoria del derecho al voto activo prevista en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal³¹.**

Ahora bien, ello no implica que no haga cumplir el principio de paridad en cargos de mayoría relativa, pero se han hecho bajo figuras puntuales como la reserva de distritos o cargos a grupos vulnerables, antes de ejercido el voto.

Sin duda, se debe garantizar que el Poder Judicial del Estado se integre de forma paritaria, pero en principio se debe garantizar el **principio democrático**, pues en la elección de personas juzgadoras está de por medio la decisión mayoritaria de la ciudadanía de forma inmediata.

Dicho lo anterior, el principio democrático, asegura que todos los ciudadanos, sin distinción, tengan derecho a participar en los procesos electorales y a ejercer su voto de manera libre y secreta. Este principio es la base misma del sistema político, ya que establece que la legitimidad del gobierno depende de la participación activa y libre de todos los ciudadanos.

Es por eso, que no se debe pasar por alto el principio democrático que debe prevalecer en cualquier elección, ya que con esos ajustes de asignación no toman en cuenta el voto de la ciudadanía en los

³¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;

hechos, pues el cargo de juzgador lo puede asumir al final una candidata que no obtuvo la mayoría de los votos.

De manera que los lineamientos, coloca la voluntad popular en un segundo plano e implica en los hechos una alteración de los resultados expresados por la ciudadanía en las urnas. Esto se debe a que el IEEN podría asignar el cargo a una persona distinta a aquella que obtuvo más votos. De este modo, estaríamos **ante una designación en lugar de una elección**, lo que contraviene la finalidad de la reforma judicial federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro y la reforma constitucional en Nayarit de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Esto no solo impactaría en los fines primordiales de la función electoral, sino también en la legitimidad del proceso. Recordemos que la reforma al Poder Judicial Local introdujo al principio democrático como el eje rector para la elección de magistraturas, juezas y jueces.

El hecho de que pueda acceder una persona que ha obtenido menor votación que otra —**con independencia del género**— merma la confianza de la ciudadanía en las elecciones y que es la base fundamental de la propia reforma.

Por otra parte, los Lineamientos controvertidos vulneran los **principios de certeza y seguridad jurídica**, lo que conlleva una incertidumbre en el proceso democrático.

La Sala Superior ha sido enfática en que las reglas de paridad y otros ajustes a las listas de representación proporcional deben

establecerse con antelación suficiente para que los participantes conozcan las condiciones de la contienda³².

Ahora, en los casos de representación proporcional es el partido político quien determina el orden de sus listas y, por tanto, el principio de certeza no se ve afectado porque las candidaturas y los partidos políticos saben que las **posiciones en la lista** —más no el resultado de la votación— podrán ser modificadas en función de la paridad de género.

Sin embargo, en la especie es distinta, pues estamos ante la integración mediante el sufragio directo y no la postulación de candidaturas a través de partidos, como ocurre en representación proporcional.

Con la aprobación de los Lineamientos, los actores no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de votos, pues habrá casos en que deberá otorgársele a una mujer para garantizar la paridad.

No es óbice señalar, que el Consejo Local, fundamenta su determinación con base en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**; no obstante, esa obligación está diseñada para procesos electivos ordinarios, en el que los partidos políticos son quienes postulan a las candidaturas y, la autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de

³² Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-249/2021; SUP-REC-123/2022, entre otros.

garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tenga la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**³³; de la que se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres; sin embargo como ya se dijo, la elección de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, es una elección por el principio de mayoría relativa a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

También afecta el derecho de ser votado de aquellos candidatos — como es el caso del actor del juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-22/2025³⁴ — de continuar en el cargo.

En efecto, en este proceso se previó la posibilidad de que las personas que ejercían el cargo de Juezas o Jueces al momento de que entrara en vigor la reforma al Poder Judicial Local pudieran optar por buscar la continuidad en el cargo, sin embargo, con la aprobación de los lineamientos se vulnera este derecho de ser votado, toda vez

³³ http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2021/10.pdf

³⁴ Actor: Juan Carlos Rodríguez Sotelo.

que este, no se materializa con el simple hecho de ser incorporados al listado para participar en la elección extraordinaria, sino que se debe garantizar que la ciudadanía decida si continúan o no en sus cargos mediante el voto popular.

La pretensión del actor no se limita únicamente a su participación en el PEE 2025, sino que busca continuar en el cargo que ha ocupado. Si bien no se trata de una garantía de permanencia absoluta, es cierto que le asiste el derecho de someterse a una elección en condiciones de igualdad, para que sea la ciudadanía quien decida su continuidad en el cargo, lo que se traduce en una contienda justa para las personas juzgadoras en funciones e incluso para todas y todos aquellos que ya poseen una candidatura y que deben contender únicamente por el voto ciudadano sin criterios ajenos a la votación directa que les corresponde captar.

A esto se suma, que los lineamientos aprobados por el Consejo Local del IEEN, exceden lo que se prevé en la Constitución General, respecto de la observación del principio de paridad de género.

El artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional local de veintisiete de enero, establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

No obstante, dicho mandato debe armonizar con el resto de valores y principios constitucionales que también deben aplicarse y observarse en este PEE 2025.

Es por ello que se considera que esa porción normativa es insuficiente para justificar la emisión de los Lineamientos de paridad de género, de la forma en como lo hizo el IEEN, toda vez que incluyó parámetros adicionales para verificar la paridad de género, que no están previstos en la Constitución Local, al considerar la integración actual del TSJ,



TEE-JDCN-13/2025 Y ACUMULADOS

en el sentido de que actualmente en los juzgados a nivel estatal, veintiún mujeres y veintiséis hombres se encuentran en funciones.

Esto, a consideración de este Tribunal, excede lo ordenado por el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, el cual dispone: *“La autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres”*.

Además de que esa misma porción normativa establece que: *“La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”*.

Considerando que los cargos a elegir por especialidad son los siguientes:

Cargo	Cargos a elegir	Candidatas	Candidatos	Total General
Jueza o Juez del Sistema Tradicional	18	13	9	22
Jueza o Juez del Sistema Acusatorio y Oral	17	6	14	20
Jueza o Juez del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	1	2		2
Jueza o Juez del Tribunal Laboral	1	2		2

Conforme a lo anterior y apegándonos a lo que mandata el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, el IEEN debe generar una lista de mujeres y hombres que hayan obtenido el mayor número de votos para los cargos de Juezas y Jueces, por especialidad y participación efectiva de las y los candidatos; y, a partir de ahí, asignar

de forma alternada bajo el esquema *mujer-hombre-mujer*, de esta manera el resultado de esto sería una asignación paritaria y se respetaría sobre todo la votación emitida por la ciudadanía.

Lo anterior, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean tanto mujeres como hombres y hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos géneros, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de una confrontación entre el mandato de paridad de género y los principios democráticos, así como los de certeza y seguridad jurídica.

Con esto, se está permitiendo a las mujeres participar en igualdad de condiciones que los hombres y de encabezar las asignaciones con base a los resultados de las votaciones.

Lo que de ninguna manera implica que se esté vulnerando el principio de paridad de género, pues este mandato constitucional debe aplicarse de manera efectiva y progresiva, sin lesionar la voluntad de la gente una vez que ya se expresó en las urnas.

Por tales razones, se determina declarar fundados los conceptos de agravios hechos valer por los actores y consecuentemente, ordenar la revocación parcial del acuerdo controvertido, para los efectos que a continuación se precisan.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

- 1) Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para efectos de que, dentro de un plazo de



TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS

cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo Local realice los ajustes pertinentes, con el fin de que la asignación de los treinta y siete cargos de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se realice de forma alterna entre mujeres y hombres, de acuerdo con los resultados de votación, bajo el esquema mujer-hombre-mujer, y hasta donde sea posible en función de las candidaturas registradas, como se detalla a continuación:

Asignación Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Género
Cargo 1	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	1
HOMBRES	0

Asignación del Tribunal Laboral	Género
Cargo 1	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	1
HOMBRES	0

Teniendo en cuenta que, en el caso de los juzgados de oralidad, participan únicamente seis mujeres.

Asignación Sistema Acusatorio y Oral	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre

Asignación Sistema Acusatorio y Oral	Género
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Cargo 10	Hombre
Cargo 11	Mujer
Cargo 12	Hombre
Cargo 13	Hombre
Cargo 14	Hombre
Cargo 15	Hombre
Cargo 16	Hombre
Cargo 17	Hombre
Total de asignaciones	
MUJERES	6
HOMBRES	11

Considerando que, hasta esta asignación, se han asignados ocho cargos a mujeres y once a hombres de los treinta y siete cargos postulados a juezas y jueces, a efecto de cumplir con el principio de paridad, nos faltarían por asignar once a mujeres y siete a hombres, para tener un total de diecinueve mujeres y dieciocho hombres.

Asignación Sistema Tradicional	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Cargo 10	Hombre
Cargo 11	Mujer
Cargo 12	Hombre
Cargo 13	Mujer
Cargo 14	Hombre
Cargo 15	Mujer
Cargo 16	Mujer
Cargo 17	Mujer

Asignación Sistema Tradicional	Género
Cargo 18	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	11
HOMBRES	7

Cargos de Juezas y Jueces a elegir en el PEE 2025	Mujeres	Hombres	Total
37	19	18	37

- 2) Se conservan incólumes los apartados del acuerdo que no fueron impugnados, en el entendido que una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente el Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, para los efectos precisados en el considerando NOVENO.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo Local Electoral del IEEN, proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos fue aprobado, con voto en contra emitido por la magistrada presidenta Martha Marín García; lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA MARTHA MARÍN GARCÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA¹

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-13/2025 Y ACUMULADOS

ACTOR: Cesar Armando Ramírez Flores y otros²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Nayarit.³

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a ocho de abril de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y los lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

¹ En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía

² En adelante, partes actoras o promoventes

³ En adelante IEEN

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	8
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Procedencia	8
QUINTO. Demanda	9
SEXTO. Determinación de la controversia	14
SEPTIMO. Medios de prueba	14
NOVENO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	35

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Reformas al Principio de Paridad de Género. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre las que se encuentra la inclusión del principio de paridad de género para la postulación de candidaturas.

El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 94 y 115 de la Constitución Federal, estableciendo la obligatoriedad de observar el principio de paridad de género en la integración de los Órganos del Estado.

2. Reforma judicial federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁶.

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁷, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit⁸, en materia de reforma al Poder Judicial local.⁹

4. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹⁰ así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria¹¹.

5. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del estado de Nayarit¹². El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

⁶ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁷ En adelante, Periódico oficial

⁸ En adelante Constitución local.

⁹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹⁰ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹¹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

¹² En adelante Comité de evaluación



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

6. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial¹³ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

7. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit. El veinte de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹⁴ por el que, entre otras cosas, se determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

8. Pronunciamiento. El 28 de febrero de 2025, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-011/2025, por el que se emite pronunciamiento respecto al desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, en el marco de la

¹³ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

¹⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025.

celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

9. Determinación de la Sala Superior. Con fecha cinco de marzo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, resolvió en el expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados, revocar el acuerdo INE/CG193/2025, ordenando la inclusión de Nayarit como entidad federativa que participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación del Poder Judicial Local.

10. Publicación de listas de personas mejor evaluadas. el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025.

11. Listado de candidatas y candidatos remitidos al IEEN. Mediante oficio CE/PCG/278/2025, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit remite el listado definitivo de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en la que a decir de los promoventes fueron incluidos.

¹⁵ En adelante Sala Superior



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

12. El catorce de marzo, la parte actora, presento a Sala Superior el Juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el numeral anterior integrado en el expediente **SUP-JDC-1685/2025**.

13. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género. El dieciocho de marzo, el Consejo Local Electoral del IEEN, emitió el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio de paridad de genero en el proceso electoral extraordinario 2025.

14. Medio de impugnación. El día veintiuno de marzo las partes actoras interpusieron ante el IEEN Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025, del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de genero en el proceso electoral extraordinario 2025, y los lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

15. Recepción y registro de los medios de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener al IEEN dando aviso de los juicios ciudadanos, teniéndolos por presentado y ordenando su registro con la clave de expedientes **TEE-JDCN-13/2025, TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025, TEE-JDCN-22/2025**.

- 16. Integración y turno.** mediante acuerdo del veinticuatro de marzo se recibieron diverso oficio por parte de la Presidenta del IEEN y sus anexos, ordenando su integración y turnos a su ponencia por así corresponder.
- 17. Radicación y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo se radicaron los expedientes en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, y al existir conexidad e la causa se acumulan al expediente TEE-JDCN-13/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia.
- 18. Admisión y pruebas.** En su oportunidad se radicaron los Juicios Ciudadanos y se admitieron los expedientes, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se trata de diversos asuntos presentados por personas candidatas a cargos de Jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en los que pretenden controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN que aprueba los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario 2025.¹⁶

¹⁶ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral



SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Las autoridades responsables no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte alguna de las causales establecidas en la ley¹⁷.

CUARTO. Procedencia

Los Juicios de la Ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia¹⁸, como se explica enseguida:

1.1 Forma. Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda consta el nombre y firmas autógrafas de quienes promueven, y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

1.2 Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de marzo, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

1.3 Legitimación e interés. Se satisfacen los requisitos, porque las lastes actoras comparecen por su propio derecho y en su carácter de personas candidatas a los

¹⁷ Establecidos en el artículo 27 y 28 de la Ley de Justicia.

¹⁸ Dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia

cargos de jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el proceso electoral extraordinario 2025.

1.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁹, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Planteamiento del problema.

Las controversias se enmarcan en el proceso electoral extraordinario 2025 para la renovación de los cargos de jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, las personas promoventes se encuentran registradas en el listado de candidaturas para dichos cargos.

En el caso, las personas promoventes impugnan el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025 del Consejo Local Electoral del IEEN por

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario 2025.

2. Actos impugnados

El acuerdo establece criterios para la asignación de los 37 cargos a elegir, de los cuales se deberán de asignar veintiún mujeres y dieciséis hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, ajustes en caso de no garantizar la paridad y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

Agravios.

I. Primero. Congruencia interna y externa.

La argumentación empleada para sustentar la implementación del principio de paridad, parte de afirmar que lo que se busca es procurar la participación de las mujeres en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, en condiciones de igualdad.

Bajo el argumento de que se violenta los derechos de los promoventes y de todos los candidatos del género masculino al establecer que se deben de asignar veintiún mujeres y dieciséis hombres en los cargos de jueces considerando indebidamente para ello la totalidad de juzgados del Poder Judicial del Estado de Nayarit, sin tomar en cuenta la especialización de los mismos que se mencionan en la Convocatoria del Comité Estatal de Evaluación es decir diecisiete cargos para el Sistema Penal Acusatorio y oral,

dieciocho del Sistema Tradicional, un cargo del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y un cargo del Tribunal Laboral, y en base a ello aplicar el principio de paridad únicamente en referencia a los cargos a elegir en cada una de las cuatros especializaciones.

II. Indebida fundamentación y motivación;

Contraria al principio de paridad de género pues propone un porcentaje infinitamente superior para hombres, en comparación con el porcentaje que propone reservar para las candidatas mujeres, rompiendo totalmente con la teleología y finalidad del principio de paridad, provocando en el afán de su instrumentación, discriminación indirecta en perjuicio del suscrito y de los demás candidatos hombres que participamos en la elección, vulnerando directamente mi derecho político-electoral, de ser votado en igualdad de condiciones, generando una sobrerrepresentación arbitraria de las mujeres.

III. Igualdad y no discriminación.

Para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Lo que en la especie no acontece pues resulta evidente la desproporción provocada con la medida adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual no puede



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

ni debe tener como sustento la reducción y menoscabo de los derechos de otras personas al extremo en que se establece en el acuerdo y lineamientos combatidos pues una distribución de cargos a elegir para la integración del Tribunal Superior de Justicia, no solamente es contraria al principio de igualdad y no discriminación, es incluso contraria al principio de paridad de género pues propone un porcentaje infinitamente superior para hombres, en comparación con el porcentaje que propone reservar para las candidatas mujeres, rompiendo totalmente con la teleología y finalidad del principio de paridad, provocando en el afán de su instrumentación, discriminación indirecta en perjuicio del suscrito y de los demás candidatos hombres que participamos en la elección, vulnerando directamente mi derecho político-electoral, de ser votado en igualdad de condiciones, generando una sobrerrepresentación arbitraria de las mujeres.

IV. Violación al derecho a ser votado.

Los promoventes argumentan que los criterios del acuerdo impugnado vulneran su derecho a ser votados, desvirtuando la esencia del sufragio ciudadano. Sostienen que el mecanismo propuesto por el IEEN establece una hipótesis donde, a pesar de obtener la mayoría de los votos, no se garantiza el triunfo, protegiendo incluso a candidatas que no hayan obtenido una votación significativa.

La impugnación señala una presunta discriminación en el valor de los votos, donde se otorgaría mayor peso a quienes eligen candidatas mujeres, limitando las oportunidades de candidatos hombres. Argumentan que estos criterios eliminan la posibilidad real de que un candidato masculino sea asignado, aun cuando cuente con el respaldo mayoritario de los votantes.

Los promoventes consideran que tales mecanismos afectan la legitimidad democrática de la elección, al modificar sustancialmente el principio de mayoría relativa. Fundamentan su argumento en principios constitucionales de autenticidad del sufragio, contemplados en la Constitución General y diversos tratados internacionales de derechos humanos.

En su núcleo, el agravio plantea que los criterios de paridad propuestos no respetan el principio de un voto por persona, donde cada sufragio debería tener idéntico valor, independientemente del género del candidato. La crítica se centra en cómo estos lineamientos podrían interpretar la voluntad popular de manera que se considera restrictiva para los candidatos hombres.

V. Se eligió la decisión más restrictiva, en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así a la menos restrictiva para garantizar al ejercicio de un derecho.

La autoridad responsable no realizó un ejercicio adecuado de ponderación, pues si bien, en aras de garantizar el principio de paridad, no se puede llegar al extremo de desconocer situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad al proceso electivo, como lo es, violentar el derecho de ser votado, el cual se discrimina en razón de género no así sobre una integración que no es materia de la contienda electiva, de manera que, es fuente de agravio que la responsable no ponderó adecuadamente el ejercicio del derecho de ser votado con el principio de paridad, con el derecho de ser votado, de quienes teníamos una situación jurídica anterior al proceso electivo.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 133, de la Constitución General; así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se tome una medida mas equilibrada para tutelar el principio de paridad y evitar con ello la subrepresentación de los hombres y la sobrerrepresentación de las mujeres.

La **controversia** radica en analizar si el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025** y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el derecho a ser votado de los actores como candidatos a jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, así como determinar si la implementación de dichos criterios de paridad resulta proporcional y razonable o restrictiva para los candidatos hombres.

SEPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas de las partes, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

A las documentales privadas consistentes en las copias simples de las credenciales de elector, se les concede valor probatorio indiciario en términos del mismo precepto normativo.

En cuanto a la **Instrumental de actuaciones y la presuncional**, ofrecida por la parte actora, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²⁰.

NOVENO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²¹.

Marco normativo aplicable

2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera confirmar el acuerdo impugnado al resultar **infundados** los agravios expuestos por las partes actoras

²⁰ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

²¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Justificación.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,²² este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,²³ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración

²² Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021²⁴ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

La facultad del IEEN para emitir criterios que garanticen la paridad de género tiene fundamento constitucional directo. El artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En la misma línea, la Jurisprudencia 9/2021²⁵, reconoce que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para

²⁴ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

²⁵ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Finalmente, la Jurisprudencia 36/2015²⁶ establece que, por regla general, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La Jurisprudencia 17/2024²⁷ establece que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Esta jurisprudencia considera que la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en que pudieran ser exigibles.

²⁶ Jurisprudencia 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA., Quinta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

²⁷ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA., Séptima época, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad

Respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad, la Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes, como en el SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, que si bien no existe un mandato expreso que obligue al legislador a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, también se ha señalado que corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

El IEEN no excedió su facultad reglamentaria al establecer criterios de paridad, pues actuó conforme a sus atribuciones constitucionales, contrario a lo que sostuvieron algunos promoventes en sus demandas, este Tribunal Electoral considera que el IEEN, al emitir los criterios impugnados para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit dos mil veinticinco, actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales, por lo que no excedió su competencia reglamentaria.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.²⁸

En ese mismo sentido, Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que en su caso aplicaría al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

²⁸ Ver controversia constitucional 117/2014.

Por lo que, este tribunal sostiene que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior y que este tribunal local adopta respecto de los alcances de la facultad reglamentaria aplicados al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo primero de la Constitución federal, cuando no opera la reserva de ley.

Lo anterior porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia haya determinado en la controversia constitucional 117/2014, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía, a través de la institución jurídica de la reelección.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

De ahí que, para este Tribunal local, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución federal.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma²⁹.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

La Sala Superior³⁰ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral,

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

³⁰ SUP-REP-150/2020



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025 Y ACUMULADOS

ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**³¹, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta³².

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas,

³¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

³² Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**.

previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.³³

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

³³ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Sin embargo, la facultad del IEEN para establecer los criterios impugnados encuentra su fundamento directo en el texto constitucional. El artículo 84 de la Constitución local dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional se refuerza con lo establecido en el artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial en el Estado de Nayarit, que faculta explícitamente al IEEN para emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, observando el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional otorga al IEEN una facultad expresa y directa para emitir los acuerdos necesarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el contexto del

proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco. No se trata, por tanto, de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

En ese sentido, el IEEN, como órgano constitucional autónomo encargado de la función electoral, tiene no solo la facultad sino la obligación constitucional de garantizar que todos los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de paridad de género. Esta facultad ha sido reconocida por Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021.

Dicha jurisprudencia reconoce que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para adoptar los lineamientos generales que estimen necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los promoventes, el IEEN, al emitir los criterios impugnados, no realizó una interpretación analógica o extensiva, que violen los principios de igualdad y no discriminación o el principio pro persona. Por el contrario, concretizó y desarrolló los principios constitucionales ya establecidos, en particular, el mandato de paridad de género previsto expresamente en la Constitución. ✓

La interpretación realizada por el IEEN no modificó los términos del Decreto de reforma, sino que instrumentó los mecanismos necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Es importante precisar que, en materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

disposiciones constitucionales, particularmente aquellas que tutelan derechos fundamentales como la igualdad entre hombres y mujeres.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit, resultaba indispensable que el IEEN, en ejercicio de su facultad constitucional, estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso y a los distintos cargos a elegir siendo estos Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de disciplina judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Incluso, Sala Superior ha reconocido que las autoridades electorales pueden establecer medidas en favor de las mujeres, específicamente mediante el cumplimiento del mandato de paridad de género, aunque no exista una ley secundaria que expresamente regule todos sus aspectos, siempre y cuando exista un mandato constitucional expreso y se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, el acuerdo impugnado desarrolla y hace operativo el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, estableciendo mecanismos específicos que atienden a las particularidades del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco y estos mecanismos, lejos de contravenir la Constitución o exceder la facultad reglamentaria del IEEN, constituyen una implementación necesaria y adecuada del principio constitucional de paridad.

Así mismo este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirman las partes actoras, los criterios establecidos por el IEEN en el acuerdo impugnado no vulneran el derecho a ser votado de las personas juzgadoras, ni afectan la autenticidad y efectividad del sufragio.

Al contrario, el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nayarit constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución Local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el IEEN tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo.

En el contexto específico de las personas juzgadoras, diversos promoventes consideran que, dada la composición numérica de candidaturas en los diversos cargos que como jueces contendiendo, esto es, diecisiete cargos del sistema penal acusatorio y oral, dieciocho para el sistema tradicional, un cargo para justicia penal para adolescentes y uno del tribunal laboral con predominio de candidatos hombres, la aplicación de los criterios de paridad impugnados llevaría inevitablemente a que, aun obteniendo la mayoría de los votos, no se les asigne el cargo al que aspiran.

Pues bien, en ese contexto, los promoventes argumentan que su derecho a ser votados en igualdad de condiciones se ve vulnerado porque, a pesar de que eventualmente pudieran obtener un mayor número de votos, los criterios establecidos en el acuerdo impugnado tienen como finalidad proteger a las candidatas mujeres, lo que implicaría dar mayor valor al voto de las personas

que eligieron a una candidata mujer en relación con el voto de quienes eligieron a un candidato hombre.

Sin embargo, Sala Superior considera que las circunstancias particulares descritas, lejos de evidenciar una aplicación desproporcionada o arbitraria de los criterios de paridad, demuestran precisamente la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial³⁴.

En efecto, la situación explicada por varios de los promoventes refleja un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres, lo que históricamente ha contribuido a la subrepresentación de las mujeres en los órganos judiciales.

Además, debe precisarse que los criterios impugnados no determinan de manera absolutamente predeterminada e invariable que los promoventes no puedan ser electos.

El resultado final dependerá de diversos factores, incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso.

Por tanto, no puede afirmarse categóricamente que exista una predeterminación del resultado que anule por completo el valor del voto ciudadano o el derecho a ser votado de los promoventes.

El hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues

precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.

Mismo criterio que ha sido adoptado por Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS al reconocer que la "igualdad de condiciones" debe entenderse en armonía con otros principios constitucionales, incluido el de paridad de género.

Por tanto, los criterios de paridad establecidos por el IEEN establecen un marco normativo que armoniza este derecho de ser votado con el principio constitucional de paridad de género. La aplicación de estos criterios puede, en algunos casos, llevar a que no obtengan el cargo aun recibiendo más votos que una candidata mujer; sin embargo, esta consecuencia deriva de la aplicación de dos mandatos constitucionales que deben coexistir: el derecho a participar en el proceso y la paridad de género en la integración del Poder Judicial en el Estado de Nayarit.

Respecto a la alegada vulneración del principio de autenticidad del sufragio, en estrecha relación con lo analizado previamente, diversos impugnantes alegan que los criterios de paridad afectan la autenticidad y efectividad del sufragio, vulnerando su derecho a ser votados y el derecho al voto de la ciudadanía. ✍

No les asiste la razón, pues el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit como se dijo con anterioridad, son una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la emisión de los criterios impugnados no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad. Como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021, las autoridades administrativas electorales tienen no solo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.

En el caso particular, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes, resultaba indispensable que el IEEN estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso, actuando en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar que el proceso electoral extraordinario se desarrolle con plena observancia del principio de paridad.

En ese orden, el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano. criterio reconocido por Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 que este principio debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Asimismo, la Jurisprudencia 10/2021 establece que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales.

Los criterios establecidos por el IEEN, que incluyen la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, no implican una afectación al derecho al voto ni al derecho a ser votado.

En efecto, las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales. El voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de estos criterios no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.

El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

Respecto al argumento sobre la desproporción de la medida por los diversos cargos de jueces que se van a elegir, distribuidos de la siguiente manera: diecisiete cargos del sistema penal acusatorio y oral, dieciocho para el sistema tradicional, un cargo para justicia penal para adolescentes y uno del tribunal laboral, para lo cual, es necesario considerar que el principio de paridad debe aplicarse



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2025
Y ACUMULADOS**

considerando la integración global para los cargos de jueces, no de manera aislada para cada cargo individual.

La aplicación de criterios de asignación resulta necesaria para lograr un equilibrio de género en la totalidad de los órganos incluyendo al de una sola vacante, los criterios impugnados no determinan automáticamente que el cargo será asignado a una mujer, sino que establecen reglas contingentes que dependen de la composición general resultante lo que permite una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto específico de cada cargo de juez a elegir, lo que resulta proporcionado y razonable.

Los criterios de paridad impugnados no modifican quiénes pueden participar como candidatas o candidatos, sino que establecen reglas para la asignación de cargos una vez realizada la votación.

Por tanto, aunque la Jurisprudencia 17/2024 establece un criterio general sobre la temporalidad de las acciones afirmativas, sus consideraciones deben adaptarse al contexto específico del proceso electoral extraordinario judicial en el Estado de Nayarit. En este caso, los criterios de paridad impugnados no modifican las candidaturas ya registradas, sino que establecen parámetros para la asignación de cargos, por lo que su emisión en esta etapa del proceso no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en los términos planteados por los promoventes.

En ese sentido al establecerse la reglas específicas y claras para cada tipo de configuración de circuito judicial, en realidad aportan mayor certeza al proceso electoral, pues permiten a las personas candidatas y al electorado conocer de antemano cómo se realizará la asignación de cargos considerando el principio constitucional de paridad de género.

Por lo que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al establecer las disposiciones jurídicas, aplicables a la especie y los motivos se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En consecuencia, se concluye que el acuerdo impugnado, al establecer criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de jueces judiciales, no vulnera el derecho a ser votado de las personas promoventes ni afecta la autenticidad y efectividad del sufragio, sino que constituye una implementación adecuada del mandato constitucional de paridad debidamente fundado, motivado y no discriminatorio, por lo que los agravios expresados al respecto resultan **infundados**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



